000067/2014

Comodoro Rivadavia, de abril de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. A. SA s/ MEDIDA CAUTELAR"** Expte N°67/2014, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°1 (Expte N°48/2014) por haber la actora a fs. 51, apelado la sentencia de fs. 42/43vta. que hace lugar a la medida cautelar requerida por la incidentista.

I.- En su memoria de fs. 53/56vta. realiza una breve reseña de los antecedentes del caso. Sostiene que es erróneo rechazar la cautelar respecto a la inhabilitación de los apoderados de la sociedad comercial. Afirma que la petición no excede la competencia del juez. Señala que la decisión contradice las disposiciones del art. 1951 del mandato. Agrega que las consecuencias económicas de la gestión deben ser soportadas por el mandante quedando liberado el mandatario. Alega que G. A. SA-mandante- por medio de la denuncia de libramiento de cheques y su imputación a deudas preconcursales ha asumido la deuda como propia. Sostiene que el tribunal debe liberar al mandatario apoderado de todas las cargas derivadas de dicho apoderamiento. Remite a las normas de la Circular "A" 3075 sección 10 del Banco Central que establece las pautas para rehabilitar la cuenta corriente. Alega que por ser deudas anteriores al concurso la Ley de Concursos y Quiebras impide que la sociedad realice el pago de los cheques rechazados so riesgo de cometer ilicitudes. Sostiene que siguiendo una lógica jurídica, el cierre de las cuentas corrientes de los mandatarios es consecuencia accesoria del cierre de cuentas de la sociedad. Alega que superada la inhabilitación de la

cuenta corriente principal, debe cesar la inhabilitación de la cuenta personal del apoderado-mandatario, porque al ser accesoria sigue la suerte del principal. Cita el art. 525 del CC. Sostiene que la inhabilitación de las cuentas personales de los apoderados es consecuencia de haber formado parte en las cuentas bancarias de sociedad comercial. Afirma que mantener la inhabilitación de sus cuentas conforma un trato discriminatorio con el resto de los empleados de la empresa que no actuaron como apoderados bancarios. Insiste en la procedencia de la medida. Se agravia también porque se limita la cautelar a las cuentas corrientes que la sociedad tiene ante ciertas entidades bancarias y no con relación a todas. Insiste que la medida requerida procede también sobre las multas impuestas por cheques rechazados. Hace reserva del caso federal.

II.- La actora peticionó como medida cautelar que se mantuvieran abiertas sus cuentas corrientes con las entidades bancarias con las que opera, que hacen al giro normal de su actividad comercial y que por los cheques rechazados no se decreten inhabilitaciones o sanciones de cualquier tipo a los apoderados bancarios firmantes de los valores a los que refiere.

Ante el requerimiento del tribunal, individualizó tres entidades bancarias necesarias para su desarrollo comercial: B. C. S.A.,casa central, B. S. R. SA, Sucursales Parque Patricio y Comodoro Rivadavia, B.I. SA, casa central (fs. 39/40). Estas son las entidades financieras que la actora denunció como esenciales a los fines de evitar la violación del principio de la igualdad entre acreedores, afianzar el de conservación de la empresa y garantizar el acceso a la jurisdicción.

A fs. 42/43vta., se dictó la sentencia definitiva N°62/2014 que otorgó la medida cautelar de mantener abiertas las cuentas corrientes de la empresa actora en las entidades bancarias enunciadas, sin posibilidad de girar en descubierto y previa caución juratoria.

Esta es la resolución recurrida por G. A. SA.

III.- De las actuaciones surge que los apoderados y los representantes de la actora inhabilitados por el Banco Central para operar en cuentas corrientes son: M. S. B., E. B., H. D. C. y J. R. C. (fs. 15/20 y 22/24). Esto por aplicación de Circular OPASI II Comunicación A 4063, punto 9.1.2 de fecha 31/12/2003, que es la normativa aplicada al caso.

En materia de regulación de la actividad financiera y bancaria, se ha admitido la delegación en el Banco Central de la República Argentina del llamado "poder de policía bancario o financiero", con mayor intensidad en las últimas décadas, con las consiguientes atribuciones para aplicar el régimen legal específico: dictar normas reglamentarias que lo complementen, ejercer funciones de fiscalización de las entidades bancarias y aplicar sanciones por transgresiones a dicho régimen. Nuestro Alto Tribunal ha fundamentado la compatibilidad de esa delegación con la Ley Fundamental, declarando que "las razones de bien público y de necesario gobierno a que responde la legislación financiera, en cuanto reguladora y ordenadora de la actividad bancaria, encuentran base normativa en las cláusulas del art. 75, incisos 6, 18 y 32 de la Constitución (Fallos: 256:241, 366; 303:1776, L.L 1982-A, 503; 310:203).

La ley 21.526 es la norma que delega tales facultades en el Banco Central de la República

Argentina. Este, como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación, y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la ley le otorga facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, cap. II, pto. 1); y su artículo 41 lo habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa Ley y sus normas reglamentarias. Conforme a ello, el Banco Central ejerce las facultades disciplinarias administrativas que la ley de entidades financieras le confiere ya que resulta imperioso que quien legalmente controla, fiscaliza e incluso legisla tenga la necesaria competencia para sancionar dentro de ese mundo jurídico (ver en este sentido CNACAF Sala II "Daimlerchrysler Cía. Financiera S.A. y otros c/BCRA-Resol".26/9/2011, "Tiacfif S.A.", del 30/11/93).

El recurrente solicita se extienda el levantamiento de la inhabilitación bancaria a los representantes de la sociedad respecto de sus cuentas corrientes personales.

En este sentido, se ha dicho que extender la solución a las cuentas corrientes pertenecientes a personas distintas a la concursada (G. A. SA) importaría eventualmente comprometer sin justificación perceptible los intereses legítimos de terceros no alcanzados por las reglas de la concurrencia inherentes al concurso preventivo. La circunstancia que se trate de directores de la sociedad, no desvirtúa el fundamento del rechazo, que se funda en la diferenciación entre la persona jurídica y quienes la administran (arts. 31,32,33 Cód Com. Y art. 2 LSC) CNCom. Sala B, 7-12-99 "Hablo SA s/ Conc. Prev.s/

Incid. De apelación" citado pro RIVERA-ROITMAN-VITOLO. Ley de Concursos y Quiebras. Tercera Edición Actualizada.Tomo I, pág 401,402 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni)

Esto es así, dado que decretar una disposición de tal naturaleza importaría tanto como imponerle a la entidad de contralor que abandone en cierto caso la aplicación de las normas legales que regulan la circulación de cheques y exima a un cuentacorrentista de las consecuencias derivadas de su conducta. (Ver: CCom D, "INDUSTRIAS PLASTICAS OSMITO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION".26/10/00. elDial AG4A8.

Como se señaló la sanción responde a la aplicación de la Circular Opasi II Comunicación "A" 4063 art 9.1.2.2. citada precedentemente, habiendo ejercido el Banco Central las facultades otorgadas por ley. Las personas físicas afectadas son las firmantes o libradoras de los cheques rechazados, situación que el recurrente no desconoce. Tampoco consta que la sanción administrativa haya sido impugnada por la vía procesal pertinente.

A mayor abundamiento, destacase que la ley de sociedades al separarse de la figura del mandato (teoría del órgano), también se aparta de la doctrina legal de la representación contenida en el Código Civil (HIGHTON Federico, La representación, el mandato y el órgano de la persona jurídica (Aspectos prácticos), LL 1978-A,458). Tales representantes son portadores de la voluntad de la persona jurídica (CNCom., sala A, Banco Tornquist S.A. c. Teneza S.C.A, 12.08.1976, RDCO 1977-625).

Por lo que existe imputación directa a la sociedad

de los actos realizados por sus órganos, en particular los actos comprendidos en el objeto social y estos representantes son responsables por los hechos en los que actúan, en especial, el presidente del directorio o demás miembros del directorio o personas autorizadas (art. 53 y 268 LSC).

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el pedido de rehabilitación de las cuentas personales de los representantes de la sociedad comercial G. A. SA, conforme lo requerido oportunamente.

Con relación a la limitación de la medida a las cuentas bancarias existentes en las entidades bancarias enunciadas en el punto 1) de la sentencia de fs. 42/43, cabe señalar que estas fueron las especialmente referidas por la actora como esenciales para el giro de la empresa. Por ello, dado que la crítica evidencia solo una disconformidad con lo resuelto no aportando argumentos que avalen la revisión del criterio adoptado, se rechaza el agravio en este punto.

Los demás argumentos exceden el marco de estudio de la cautelar y serán materia de debate por medio de la vía pertinente.

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso del actor y confirmar la sentencia de fs. 42/43 en cuanto fuera materia de recurso.

IV.- Las costas de la alzada se imponen al recurrente vencido (arts. 69 y 70CPr).

Los honorarios del letrado actuante se regularán teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales (arts. 5 a7, 13, Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso del actor de fs. 51 y confirmar la resolución de fs. 42/43 vta.

2°) Costas de la alzada al recurrente vencido. Regular por su actuación en la alzada los honorarios del Dr. V. M. C. A. en la suma de pesos equivalentes a 4 jus.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 56 vta.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Julio ALEXANDRE y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

INDIANA MARINI
SECRETARIA DE CAMARA